

**CRISIS ECONÓMICA Y TIEMPO DE LA JUSTICIA: LOS RECURSOS Y
EL PROCESO LABORAL***

*[ECONOMIC CRISIS AND TIME OF JUSTICE: APPEALS AND THE LABOR
PROCEEDING]*

Manuel Joaquim de Oliveira Pinto Hespagnol

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2013

Fecha de aceptación: 24 de mayo de 2013

Sumario: 1. Crisis económica y tiempo de la Justicia.- 2. Los recursos en el proceso laboral.- 3. El proceso laboral ante la situación de crisis económica.- 4. Conclusión.

***Contents:** 1. Economic crisis and time of Justice.- 2. The appeals in the labor proceeding.- 3. The labor proceeding before the situation of economic crisis.- 4. Conclusion.*

Resumen: El tiempo de la Justicia no puede dejar de atender las necesidades concretas de los ciudadanos y de acompañar el ritmo de la actividad económica, por lo que hay que poner en práctica las medidas certeras para derrotar la morosidad judicial, entre las cuales sobresale la racional limitación del abuso del derecho al recurso de decisiones judiciales. Adicionalmente se analizan las especialidades del proceso laboral portugués.

***Abstract:** The time of Justice cannot leave unattended the specific needs of the citizens as well as accompany the rhythm of the economic activity. This explains the need to implement the accurate measures in order to defeat the judicial slowness, among which the racional limitation of the abuse of the right to appeal against judicial decisions stands out. Furthermore, this paper analyses the specialities of the Portuguese labor proceeding.*

Palabras clave: Crisis económica - Tiempo de la Justicia - Proceso laboral - Recursos - Supremo Tribunal de Justicia - Portugal - Derecho Comparado del Trabajo

* Traducción al castellano, desde el portugués original («Crise económica e tempo da Justiça: Os recursos e o processo laboral»), de Alberto Arufe Varela y Jesús Martínez Girón.

Keywords: Economic crisis – Time of Justice – Labor proceeding – Appeals – Supreme Court of Justice – Portugal – Comparative Labor Law

* * *

1. Crisis económica y tiempo de la Justicia

En el contexto de la crisis extendida, instalada en la vida económica, la problemática del tiempo de la Justicia asume un relieve importante.

Pero ¿será que atravesamos una verdadera crisis económica, con sus característicos períodos de expansión, depresión y vuelta al crecimiento, o estamos ante el surgimiento de nuevos parámetros financieros, económicos y sociales, que van a pasar a acompañar el devenir de la humanidad?

Es que, en verdad, nadie vislumbra el fin de dicha crisis.

Desde mi punto de vista, los principios estructuradores de la vida social, de la actividad financiera y del desarrollo económico del pasado reciente, que considerábamos perennes, están irremediamente en causa, emergiendo, poco a poco, la solidaridad en vez del egocentrismo, la reglamentación en lugar de la desregulación, la cohesión económica y social en sustitución de la peregrina idea de la continua expansión del consumo, del progreso económico y del bienestar, y la convergencia como método de abordar y resolver los conflictos.

Por tanto, la calificación de la compleja situación que afrontamos como una tradicional crisis económica no puede dejar de configurar un simplismo, que deberá atemperarse con la indispensable precaución.

Sea como fuere, en un tiempo en que coexisten elevados niveles de desempleo y de precariedad del trabajo, en un tiempo de contracción de la financiación y de la inversión, y de generalizada crisis empresarial, el tiempo de la Justicia tiene que atender las necesidades concretas de los ciudadanos e intentar acompañar el ritmo de la actividad económica, debiendo ejercitar los tribunales, con eficacia y celeridad, su función de garantizar los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos, en pro de un deseable enlace con los designios de los ciudadanos y de las empresas.

El tiempo de la Justicia debe, en suma, atender las necesidades de la sociedad, entre las que sobresalen la celeridad y la simplicidad procesales.

Pero el combate a la lentitud del sistema de administración de Justicia en la resolución de los conflictos no puede basarse, tan sólo, en la mejor formación de los medios humanos implicados, en el perfeccionamiento de la estructura del proceso judicial y de la regulación de su tramitación, en la adopción de una eficiente gestión de los medios disponibles y en la promoción de formas no jurisdiccionales de resolución de los litigios, como la mediación y el arbitraje.

Se exige, más allá de eso, una racional y sostenible limitación de la posibilidad de recurso, reservándose al órgano superior de la jerarquía de los tribunales la resolución de divergencias jurisprudenciales, ofensa a las normas constitucionales o a la jurisprudencia unificada.

Sólo, de este modo, será posible yugular los esforzados intentos de resistirse al cumplimiento de la decisión judicial desfavorable, que procuran agotar todas las instancias de recurso posibles, con el claro objetivo de impedir el tránsito a cosa juzgada de la decisión y retardar la solución del conflicto.

En la presente coyuntura sombría de nuestra existencia colectiva, hay que trabajar sobre las circunstancias del momento y poner en práctica, con rapidez y en un marco de respeto a los derechos, libertades y garantías fundamentales, las medidas certeras para derrotar la morosidad judicial, entre las cuales sobresale, por ser decisiva para la consecución de ese objetivo, la urgente contención del abuso del derecho al recurso de decisiones judiciales.

Al igual que el niño inocente y sin miedo del admirable cuento de autoría del danés Hans Christian Andersen, publicado en 1837, es imperioso gritar, sin miedo a resultar desconsiderado: «¡El rey va desnudo!».

2. Los recursos en el proceso laboral

En términos del artículo 79 del Código de Proceso del Trabajo, publicado por el Decreto-ley núm. 480/99, de 9 de noviembre, y modificado por los Decretos-leyes núms. 323/2001, de 17 de diciembre, 38/2003, de 8 de marzo, y 295/2009, de 13 de octubre, «con independencia de la cuantía de la causa y del vencimiento, es siempre admisible el recurso ante la Audiencia», (a) en aquellas acciones en que esté en causa la determinación de la categoría profesional, el despido del trabajador, su readmisión en la empresa y la validez o subsistencia del contrato de trabajo, (b) en los procesos derivados de accidente de trabajo o de

enfermedad profesional y (c) en los procesos del contencioso de las instituciones de previsión, anticipos familiares y asociaciones sindicales.

Subráyese que otras normas específicas de aquel compendio adjetivo garantizan siempre el recurso ante la Audiencia, tal y como ocurre en la hipótesis de la decisión final en el procedimiento cautelar de suspensión del despido individual o colectivo (artículo 40, núm. 1).

Pero, como regla y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Proceso Civil, que prevé las decisiones que admiten recurso, el artículo 79-A del Código de Proceso del Trabajo estipula que contra la decisión del tribunal de 1ª instancia que ponga fin al proceso cabe recurso de apelación (núm. 1), ocurriendo lo mismo en lo que respecta a las decisiones del tribunal de 1ª instancia discriminadas en el subsiguiente núm. 2.

En relación con la interposición del recurso de suplicación, estatuye el núm. 5 del artículo 81 del Código de Proceso del Trabajo que se aplica el régimen establecido en el Código de Proceso Civil, lo que se configura como una incuestionable remisión dinámica a las normas integrantes del aludido régimen de legislación procesal común, civil.

Así, el régimen de recursos aplicable a los procesos laborales, en lo que respecta a la interposición y alegación del recurso de suplicación, exceptuando lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Proceso del Trabajo en cuanto al respectivo plazo de interposición (20 días), consta en los artículos 684-B, 685, 685-A y 721 a 725 del Código de Proceso Civil, en la redacción introducida por el Decreto-ley núm. 303/2007, de 24 de agosto.

Ahora bien, según lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 721 del Código de Proceso Civil, «[c]abe recurso de suplicación ante el Supremo Tribunal de Justicia contra la sentencia dictada por la Audiencia al amparo del núm. 1 y del apartado h) del núm. 2 del artículo 691», esto es, cabe suplicación contra la sentencia de la Audiencia que haya sido dictada en apelación interpuesta ante una «decisión del tribunal de 1ª instancia que ponga fin al proceso» o de un «[a]uto revisor que, sin poner fin al proceso, decida el fondo de la causa».

Aunque el núm. 3 del artículo 721 citado reza que «[n]o se admite suplicación contra la sentencia de la Audiencia que confirme, sin voto particular y

aún por fundamento diferente, la decisión dictada en la 1ª instancia, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente».

Por otro lado, el artículo 721-A del Código de Proceso Civil establece que, «[e]xcepcionalmente, cabe recurso de suplicación contra la sentencia de la Audiencia a que se refiere el núm. 3 del artículo anterior cuando: *a)* esté en causa una cuestión cuya apreciación, por su relevancia jurídica, sea claramente necesaria para una mejor aplicación del Derecho; *b)* estén en causa intereses de particular relevancia social; *c)* la sentencia de la Audiencia esté en contradicción con otra, ya convertida en cosa juzgada, dictada por cualquier Audiencia o por el Supremo Tribunal de Justicia, en el campo de la misma legislación o sobre la misma cuestión fundamental de Derecho, salvo si hubiese sido dictada sentencia de unificación de jurisprudencia conforme con ella» (núm. 1).

Además, estatuye el citado artículo que «[la] decisión en cuanto a la comprobación de los presupuestos referidos en el núm. 1 compete al Supremo Tribunal de Justicia, debiendo ser objeto de apreciación preliminar sumaria, a cargo de un panel constituido por tres jueces escogidos anualmente por el presidente de entre los más antiguos de las secciones civiles» (núm. 3).

Esto es, en el ámbito del proceso del trabajo, tal y como ocurre en los casos regulados por la legislación procesal común, civil, el Supremo Tribunal de Justicia funciona, realmente, como una tercera instancia.

Esta conclusión está enfatizada por la posibilidad de poder suscitar el recurrente la intervención del Supremo Tribunal de Justicia en el ámbito de la depuración de la materia de hecho, aunque ceñida a la apreciación de la observancia de las reglas de Derecho material probatorio, en los términos de los artículos 722, núm. 3, y 792, núm. 2., del Código de Proceso Civil.

Específicamente, el núm. 3 del artículo 722 citado establece que «[el] error en la apreciación de las pruebas y en la fijación de los hechos materiales de la causa no puede ser objeto de recurso de suplicación, salvo habiendo incumplimiento de una disposición expresa de la ley que exija concreta especie de prueba para la existencia del hecho o que fije la fuerza de determinado medio de prueba».

Refiérase, en este plano argumentativo, que son raros los recursos en que las partes no vengan a esgrimir una pretendida confesión o una supuesta fuerza probatoria plena de documento incorporado a los autos.

Así, aunque en los estrictos términos de las normas citadas, el órgano superior de la jerarquía de los tribunales laborales funciona como una instancia más de recurso en lo que respecta a la verificación de la conformidad legal de la decisión sobre la materia de hecho apreciada por los tribunales de instancia.

Peculiar expresión del funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia como si fuese un tribunal de instancia es la consagración de la figura del recurso *per saltum* contra la decisión del tribunal de 1ª instancia ante aquel Supremo Tribunal, en sustitución de la apelación normal ante la Audiencia, cuando, según las reglas generales, la causa fuese susceptible de recurso de suplicación y las partes sólo hubieren suscitado cuestiones de Derecho.

De acuerdo con ello, estipula el artículo 725 del Código de Proceso Civil que las partes pueden requerir, en las conclusiones de la alegación, que el recurso interpuesto suba directamente al Supremo Tribunal de Justicia, desde que, cumulativamente: *a)* la cuantía de la causa sea superior a la mitad del valor mínimo de la causa en la Audiencia; *b)* el valor de las costas procesales del vencido sea superior a la mitad del valor mínimo de la causa en la Audiencia; *c)* las partes, en sus alegaciones, susciten sólo cuestiones de Derecho; *d)* las partes no impugnen, en el recurso contra la decisión prevista en el núm. 1 del artículo 691, cualesquiera decisiones interlocutorias.

Las estadísticas oficiales de la Justicia reflejan, de un modo impresionante, el viciado funcionamiento del órgano superior de la jerarquía de los tribunales judiciales como un tribunal de instancia, si bien, en los últimos años, se haya comenzado a dibujar una tendencia en el sentido de la disminución del número de recursos entrados en el Supremo Tribunal de Justicia, fruto de las medidas de racionalización adoptadas en la reforma del régimen de los recursos operada por el Decreto-ley núm. 303/2007, de 24 de agosto.

He aquí los anunciados datos del movimiento procesal del Supremo Tribunal de Justicia: en **2010**, entraron 3.461 recursos (238 en la Sección Social); en **2011**, entraron 3.617 recursos (284 en la Sección Social); y, en **2012**, entraron 3.460 recursos (276 en la Sección Social).

Es claro que en la magnitud de dicho movimiento procesal influye la dimensión de los recursos humanos y materiales que les están afectos y perjudica los propósitos de una mayor unificación de la jurisprudencia, resultando que, entre las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, destacan las relativas a la orientación y unificación de la jurisprudencia.

Ahora bien, conforme ha afirmado el Tribunal Constitucional, repetida y uniformemente, no fluye de la Constitución, en general, ninguna garantía genérica del derecho al recurso contra decisiones judiciales, ni tal derecho es parte necesaria del principio constitucional de acceso al Derecho y a la Justicia, consagrado en el artículo 20 de la Ley Fundamental, con el epígrafe «*Acceso al Derecho y tutela jurisdiccional efectiva*».

Por lo demás, la Constitución no contiene precepto expreso que consagre el derecho al recurso ante uno u otro tribunal, ni en el proceso civil, ni en el proceso administrativo, salvo lo prevenido en el ámbito del proceso penal (artículo 32, núm. 1, de la Constitución).

Así y todo, como la Ley Fundamental consagra expresamente la existencia de tribunales de recurso, puede concluirse que el legislador está impedido de eliminar pura y simplemente la facultad de recurrir en todo y en cualquier caso, o de inviabilizarla en la práctica. No está, sin embargo, impedido de regular, con amplio margen de libertad, la existencia de los recursos y la recurribilidad de las decisiones.

Y es que, aunque a pesar de que la plenitud del acceso a la jurisdicción postule un sistema que proteja a los interesados contra los actos jurisdiccionales, en el cual se incluye el derecho al recurso, el derecho de acceso a los tribunales no impone al legislador ordinario que garantice siempre a los interesados, para la defensa de sus derechos e intereses legalmente protegidos, el recurso ante el Supremo Tribunal de Justicia, por lo que existe margen constitucional en el sentido de concebir el recurso ante el órgano superior de la jerarquía de los tribunales judiciales, en general, como un recurso de suplicación excepcional, siempre dependiente de una apreciación preliminar sumaria de sus presupuestos, con la única salvaguarda de lo previsto en el apartado c) del núm. 2 del artículo 678 del Código de Proceso Civil.

Destáquese, en último lugar, que el Tribunal Constitucional puede también surgir como una cuarta instancia de recurso, lo que no ocurre en casos

contados; más bien, asumiendo una frecuente (mala) práctica, en sede de fiscalización concreta de la constitucionalidad y de la legalidad.

En este marco, la alternativa es bastante cristalina: o la jurisdicción en materias de naturaleza jurídico-constitucional se concentra en un único Tribunal Supremo, que reúna, como nuevo órgano superior de la jerarquía de los Tribunales, las atribuciones del Tribunal Constitucional, del Supremo Tribunal de Justicia y del Supremo Tribunal Administrativo, o por el contrario, la fiscalización concreta de la constitucionalidad y de la legalidad deberá conferirse a aquellos Supremos Tribunales, en función de su especialización.

Todo lo que se promueva en el sentido apuntado contribuirá a la resolución del problema de la lentitud de la Justicia, que es uno de los factores de la creciente disminución de la confianza de los ciudadanos en los valores del Estado de Derecho y ha originado múltiples condenas del Estado Portugués, en el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, debidas a retrasos en la Justicia, siendo cierto que el Nuevo Código de Proceso Civil, acogido en la Propuesta de Ley núm. 113/XII y ya aprobado, nada altera, en este preciso aspecto.

Confieso que siempre me gustaron las historias con un final feliz, y de ahí que haya dejado para la parte última de esta exposición un sucinto análisis de las especialidades acogidas en la estructura del proceso del trabajo y en la regulación de su tramitación.

3. El proceso laboral ante la situación de crisis económica

La autonomía del proceso del trabajo en relación con el proceso civil se basa en las especificidades sustantivas del Derecho del Trabajo con respecto al Derecho Civil y tiene como objetivo incuestionable, por un lado, facilitar el acceso de los trabajadores a la tutela jurisdiccional a través de la simplificación de la tramitación procesal y, por otro lado, garantizar una mayor celeridad del proceso.

Refiérase, para una mejor comprensión, que, en los años 2010 a 2012, según las estadísticas oficiales de la Justicia, el movimiento de procesos en los tribunales de trabajo de 1ª instancia fue el siguiente:

– **Año 2010:** entraron 68.566 procesos, siendo concluidos 66.384 procesos y habiendo quedado pendientes al final del período de referencia 64.244 procesos;

– **Año 2011:** entraron 69.968 procesos, siendo concluidos 72.625 procesos y habiendo quedado pendientes al final del período de referencia 61.587 procesos;

– **Año 2012:** entraron 71.456 procesos, siendo concluidos 70.826 procesos y habiendo quedado pendientes al final del período de referencia 62.217 procesos.

Reflejando las especialidades propias del proceso laboral, el Código de Proceso del Trabajo prevé, tradicionalmente, la realización de una audiencia de partes, inmediatamente después de la petición inicial y antes de la contestación, tendente a propiciar una conciliación más fácil mediante acuerdo equitativo, y que pretende, igualmente, «contribuir a la simplificación de la tramitación y a la rápida definición del verdadero objeto del proceso, funcionando como primera y decisiva fase de depuración y como factor de disminución de la trama burocrática inherente a cualquier proceso, permitiendo, en la mayoría de los casos, establecer prácticamente *ab initio* el calendario de todos los actos posteriores, con conocimiento inmediato de todos los intervinientes, evitándose así la necesidad de múltiples notificaciones de puro trámite del juez y minorando la intervención de la secretaría» (preámbulo de la norma que aprobó el Código de Proceso del Trabajo).

Nótese que de los 66.384 procesos terminados en el año 2010, finalizaron por homologación de transacción/conciliación un 26,56% (17.637), que de los 72.625 procesos terminados en el año 2011, finalizaron por homologación de transacción/conciliación un 26,78% (19.451), y que de los 70.826 procesos terminados en el año 2012, finalizaron por homologación de transacción/conciliación un 27,28% (19.327).

En el sentido de incrementar la resolución de conflictos laborales por medio de la mediación laboral, la reforma de 2009, por la vía de lo preceptuado en el artículo 27-A, estableció la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción con el recurso a este medio de resolución alternativa de litigios, lo que genera, según el preámbulo del Decreto-ley núm. 295/2009, de 13 de octubre, «la innecesidad de presentación de una acción judicial para impedir la caducidad o prescripción de los derechos, cuando todavía existe la posibilidad de resolver el conflicto por acuerdo entre las partes, sin recurso a los tribunales», posibilitándose, más allá de eso, «que en cualquier momento de una acción judicial el proceso pueda someterse a mediación laboral por iniciativa del juez o de las partes, promoviendo, así, una composición amigable de los litigios incluso en el decurso de un proceso judicial».

Destáquese que la regulación procesal laboral, en homenaje al principio de la verdad material y a la naturaleza de los intereses conflictivos en presencia, confiere al juez el poder de suprimir los presupuestos procesales (artículo 27), de indagación de oficio de los elementos de prueba (núm. 4 del artículo 27) y de alargamiento de la base de instrucción (artículo 72).

En este ámbito, es bien conocida la especificidad del proceso laboral referente a la condena *extra vel ultra petitum*, prevista en el artículo 74 del Código de Proceso del Trabajo y según el cual el juez debe condenar en cantidad superior a lo pedido o en objeto diverso de él cuando ello resulte de aplicación a la materia probada, o a los hechos de que pueda servirse, de preceptos inderogables de leyes o instrumentos de regulación colectiva de trabajo.

Pero el particularismo del proceso del trabajo resulta, también, de la instauración de oficio del proceso ejecutivo, cuando estén en causa derechos irrenunciables (artículo 90), de la exclusión, en los casos previstos en el núm. 1 del artículo 98, de la reclamación de créditos y, asimismo, de otras especificidades de la ley sustantiva, que justifican la reglamentación de procesos especiales en vista de la impugnación de la regularidad y licitud del despido (artículos 98-B a 98-P), a hacer efectivos derechos resultantes de accidente de trabajo y enfermedad profesional (artículos 99 a 155), a la impugnación de despido colectivo (artículos 156 a 161), en el ámbito del contencioso de las instituciones de previsión, anticipos de familia, asociaciones sindicales, asociaciones de empleadores o comisiones de trabajadores (artículos 162 a 182), e, incluso, la anulación e interpretación de cláusulas de convenios colectivos de trabajo (artículos 183 a 186), a la impugnación de la confidencialidad de informaciones o de la negativa a su prestación o de la realización de consultas (artículos 186-A a 186-C), a la tutela de los derechos de la persona del trabajador (artículos 186-D a 186-F) y otro relativo a la igualdad y no discriminación en función del sexo (artículos 186-G a 186-I).

4. Conclusión

Concluyo, reafirmando las siguientes ideas fundamentales:

– El tiempo de la Justicia no puede dejar de atender las necesidades concretas de los ciudadanos y de acompañar el ritmo de la actividad económica, debiendo ejercitar los tribunales, con eficacia y celeridad, su función jurisdiccional;

– En la presente coyuntura sombría de nuestra existencia colectiva, hay que trabajar sobre las circunstancias del momento y poner en práctica, con rapidez y en un marco de respeto por los derechos, libertades y garantías fundamentales, las medidas certeras para derrotar la morosidad judicial, entre las cuales sobresale, por ser decisiva para la consecución de ese objetivo, la urgente contención del abuso del derecho al recurso de decisiones judiciales;

– Aunque la plenitud del acceso a la jurisdicción postule un sistema que proteja a los interesados contra los actos jurisdiccionales, en el cual se incluye el derecho al recurso, el derecho de acceso a los tribunales no impone al legislador ordinario que garantice siempre a los interesados el recurso ante el Supremo Tribunal de Justicia, dejando amplia libertad de conformación al legislador, por lo que existe margen constitucional en el sentido de concebir el recurso ante el órgano superior de la jerarquía de los tribunales judiciales, en general, como un recurso de suplicación excepcional, siempre dependiente de una apreciación preliminar sumaria de los correspondientes presupuestos;

– La jurisdicción en materias de naturaleza jurídico-constitucional debe concentrarse en un único Tribunal Supremo, que reúna las atribuciones del Tribunal Constitucional, del Supremo Tribunal de Justicia y del Supremo Tribunal Administrativo, o, en caso contrario, la fiscalización concreta de la constitucionalidad y de la legalidad debe ser conferida a aquellos Supremos Tribunales, en función de su especialización;

– Tradicionalmente, el proceso del trabajo se caracteriza por la prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal, por la celeridad y simplicidad procesales, por la promoción de una solución negociada del conflicto enjuiciado e, incluso, por el deber de condena *extra vel ultra petitum*.

Era esto lo que os quería significar.